

**RESUELVE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
QUE INDICA SOLICITADO A FRUTERA SAN
FERNANDO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1288

Santiago, 14 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que Nombra cargo de Alta Dirección Pública 2° Nivel; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR

ESTABLECIMIENTO Y PROGRAMA DE MONITOREO: Que, la Resolución Exenta N° 3227, de fecha 19 de agosto del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Frutera San Fernando S.A., Rol Único Tributario N° 86.381.300-K, para su establecimiento, Frusan, ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins 118, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

2. INFORMES DE FISCALIZACIÓN ASOCIADOS: Que,

la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, que a continuación se indican:

Tabla N° 1: Informes de Fiscalización Ambiental derivados a dsc

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2015-1572-VI-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-3594-VI-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4782-VI-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2015-6914-VI-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7248-VI-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7613-VI-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-782-VI-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2015-8856-VI-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2016-2932-VI-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-6164-VI-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6686-VI-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7243-VI-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7770-VI-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2017-1293-VI-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-1855-VI-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2479-VI-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3027-VI-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2019-2393-VI-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2019-2394-VI-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-3890-VI-NE	01-2020	09-2020
DFZ-2020-501-VI-NE	01-2019	12-2019

3. INCONSISTENCIAS EN EL DESEMPEÑO

AMBIENTAL: Que, con fecha 27 de agosto del 2020, mediante la Res. Ex. N° 1538, esta Superintendencia determinó las siguientes inconsistencias en el desempeño ambiental por parte de FRUTERA SAN FERNANDO S.A., y que daban cuenta de la conducta actual del titular respecto a su Programa de Monitoreo:

Tabla N° 3: Resumen de inconsistencias en el desempeño ambiental

OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
INFORMAR Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.	NO CUMPLE El establecimiento registra incumplimientos al no informar en los siguientes meses: - 2017: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre	NO

FRECUENCIA	Reportar los autocontroles de cada parámetro con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	sí
PARÁMETRO	Reportar los resultados de monitoreos de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	sí
REMUESTREOS	Reportar los remuestreos realizados tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	sí
SUPERACIÓN	No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	sí

4. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Que, en virtud de lo anterior, mediante la señalada Res. Ex. N° 1538, de fecha 27 de agosto de 2020, requirió de información al titular, respecto a la eventual ejecución de las acciones que a continuación se indican, según la realidad del establecimiento:

4.1.: En caso de que el *establecimiento hubiese interrumpido indefinidamente la disposición de RILes, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación de la respectiva Norma de Emisión; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros*: El titular debía informar si había presentado ante esta Superintendencia una solicitud de revocación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo, acompañando copia de la misma y del Informe Técnico Jurídico que haya acompañado a dicha solicitud.

4.2. En el caso de que *la disposición de RILES del establecimiento no se hubiese interrumpido indefinidamente*, el titular debía informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las siguientes acciones, acompañando los correspondientes medios de verificación:

- Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.

- b) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; (ii) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) El listado de parámetros comprometidos; (iv) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

5. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE

INFORMACIÓN: Que el señalado requerimiento de información, fue notificado mediante carta certificada con fecha 28 de septiembre de 2020, conforme consta en el comprobante de seguimiento de Correos de Chile N° 1176261465533.

6. RESPUESTA DEL TITULAR AL REQUERIMIENTO

DE INFORMACIÓN: Que, con fecha 15 de octubre de 2020, esta Superintendencia recepcionó recepcionó un escrito de don Eleuterio Mauricio Ramírez Romo en representación del titular, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información, conforme se analiza en la tabla N° 3 del anexo de la presente Resolución

7. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por doña María Carolina Reyes Marambio en representación del titular, y fundada en la necesidad de disponer de más tiempo para responder debidamente el requerimiento de información

8. Que, luego, con fecha 21 de octubre de 2020, esta Superintendencia recepcionó un escrito de don Eleuterio Mauricio Ramírez Romo en representación del titular, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información, conforme se analiza en la tabla N° 3 del anexo de la presente Resolución.

3. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO AL

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: Que de la información aportada por el titular es posible determinar que se han ejecutado satisfactoriamente las acciones requeridas por esta Superintendencia, las cuales se estiman necesarias para retornar al cumplimiento.

Así entonces, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, y ante la falta de antecedentes que permitan determinar la existencia de un efecto negativo generado por el titular y que pueda ser actualmente subsanado, el Departamento de Sanción y

Cumplimiento ha determinado tener por cumplido el requerimiento de información a través de la ejecución satisfactoria de las señaladas acciones y proceder a la publicación de los Informes de Fiscalización asociados. Lo anterior, **no obstará el inicio de un procedimiento sancionatorio en caso de constatarse nuevos incumplimientos en el reporte del Programa de Monitoreo del titular, en cuyo caso los incumplimientos indicado mediante la Res. Ex. N° 1538, de fecha 27 de agosto de 2020, se tendrá en consideración no sólo al momento de evaluar la formulación de cargos, sino que también como un factor de aumento en el cálculo de la eventual sanción, según corresponda.**

RESUELVO:

PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN efectuado a FRUTERA SAN FERNANDO S.A., mediante la Res. EX. N° 1538, de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: TÉNGASE POR INCORPORADOS LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR con fecha 21 de octubre de 2020, y todos los documentos adjuntos a éstas.

TERCERO: PÓNGASE TÉRMINO A LA INVESTIGACIÓN Y PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO INGRESADO POR EL TITULAR EN EL SISTEMA RETC, correspondiente a CAROLINA.REYES@FRUSAN.CL.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF

Correo electrónico:

- FRUTERA SAN FERNANDO S.A. CAROLINA.REYES@FRUSAN.CL.

ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Tabla N° 3: Análisis de respuesta del titular

ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR
1.1 El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.	Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.	El titular acompaña los siguientes documentos: - Copia simple de Resolución Exenta N° 3221_2011 de la SISS. - Informe Técnico jurídico Revocación RPM. - Formulario NE-DS90 “Solicitud de Modificación de una RPM” recepcionado por correo electrónico por Oficina de Partes SMA. - Formulario de solicitud de modificación de RPM - Documentos que acreditan personería del representante legal - Comprobante de ingreso a tramitación

		Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N° 139 según DS. 40/2012. 7. Copia simple de Carta Conductora de Solicitud de Revocación de RPM. 8. Certificados de monitoreo sin descargas años 2018-2019.
--	--	--

COPIA

INUTILIZADO